

RES. EXENTA D.J. N° 110-524-2016

ROL N° 222-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 11 de agosto de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015; las Circulares UAF N° 49, de 2012; y N° 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones D.J. N° 109-653-2015 y 110-125-2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 109-653-2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 49, de 2012; y 52 de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2015.

Segundo) Que, con fecha 9 de diciembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 23 de diciembre de 2015, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados y acompañó un documento, correspondiendo a una copia del Balance Tributario de la empresa, al mes de septiembre de 2015.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 110-125-2016, de fecha 22 de febrero de 2016, se tuvieron por presentados los descargos administrativos al presente procedimiento administrativo sancionatorio, se tuvo por acompañado el documento individualizado en el párrafo anterior, y se abrió un término probatorio de 8 días, en conformidad a lo ordenado en el artículo 22 de la ley 19.913.

Quinto) Que, en su escrito de descargos, el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, solicita al Director de Servicio, que se exima de la sanción propuesta en la formulación de cargos administrativos, o se aplique en su mínima cuantía, en atención a dos argumentos.

En primer lugar, el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.** señala la circunstancia que dejó de prestar servicios de corretaje desde el año 2012 en adelante, saliendo completamente del mercado del corretaje, dejando por lo mismo de participar como corredor de propiedades, no publicitándose en la prensa ni contando con página web, limitando sus actividades a la administración y ordenamiento del saldo de las cuentas por cobrar que quedaron pendientes desde esa época.

Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda. indica a continuación en sus descargos que si bien la sociedad ha percibido algunos pagos derivados de antiguas operaciones de corretaje, esos pagos corresponden a saldos por cobrar y en ningún caso a operaciones nuevas. La sociedad en cuestión desde hace unos dos años no tiene trabajadores a su cargo, ya que no desempeña desde hace más de tres años las actividades directas de su giro principal de corretaje.

Finalmente, en la misma línea el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.** argumenta que con el objeto de precaver que la situación denunciada vuelva a producirse, especialmente derivado que la sociedad no tiene movimiento comercial ni personal a su cargo, se ha resuelto reemplazar al oficial de cumplimiento, reemplazando a don Eduardo Hacke por doña Marcela Calle como oficial de cumplimiento.

En relación al segundo argumento esgrimido por el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.** en sus descargos, éste dice relación con el hecho que todos los Registros de Operaciones en Efectivo informados a la fecha han sido informados negativamente, ya que la infraccionada no ha tomado conocimiento de operaciones en efectivo por sobre el umbral legal que deban ser reportadas positivamente.

Por lo anterior, acorde al razonamiento plasmado en el descargo administrativo, en opinión del sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, el retraso en la entrega del ROE no ha tenido consecuencias de ninguna naturaleza que puedan haber ocasionado perjuicios o resultar en operaciones cuya legalidad pueda ser discutida o investigada. En definitiva, no hay consecuencias negativas de ninguna especie con motivo del retraso en la entrega del ROE negativo.

Sexto) Que, en referencia a los argumentos alegados por el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, primero en relación con la circunstancia que la empresa habría dejado de prestar servicios desde el año 2012, limitándose a recibir pagos solamente por antiguas operaciones, y en razón de esa situación comercial podría entenderse por eximido de cumplir con sus obligaciones en calidad de sujeto obligado por la Ley n° 19.913, no son compartidos por este Servicio.

De lo manifestado por el propio sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.** en sus descargos, se puede concluir que a la fecha en que le era exigible el cumplimiento de la obligación por cuyo incumplimiento finalmente fue sancionado por este Servicio, no existen antecedentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio en relación al hecho de haber realizado un término de giro de actividades comerciales ante el Servicio de Impuestos Internos, poniendo asimismo con ello término a la referida calidad de sujeto obligado, tal como lo exige el Título X de la Circular UAF N° 49, de 2012, que en lo pertinente prescribe que *"Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectivas"*.

Asimismo, resulta pertinente considerar que de acuerdo a la información disponible en la UAF, el referido sujeto obligado mantenía vigente su envío semestral de Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), habiendo una contradicción en la aseveración de *"estar sin movimiento comercial"* como eventual causal eximente de su obligación de informar el respectivo ROE, con la circunstancia de cumplir de forma regular con sus obligaciones ante este Servicio, siendo el envío tardío del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2015, un incumplimiento particular de la referida obligación por parte del sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**

En el mismo sentido, el hecho que el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, no haya realizado actividades comerciales en el último tiempo desarrollando y explotando su giro, supone una decisión estrictamente de orden comercial que le corresponde a la respectiva empresa, que sin

embargo no altera su condición de sujeto obligado por la Ley N° 19.913, ni el cumplimiento de las obligaciones dispuestas tanto en dicha normativa legal como también en las circulares dictadas por la UAF. Concluir lo contrario importaría dejar a discreción de los destinatarios de la ley el cumplimiento de la misma, lo cual no resulta compartido por este Servicio, compartiendo la opinión sustentada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en su sentencia Rol N° 10.818-2015¹.

En relación al segundo argumento planteado por el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, referido al hecho que no ha tomado conocimiento de operaciones en efectivo correspondiente al periodo infraccionado, y que debido a eso no ha informado a la UAF, tampoco resulta compartida por este Servicio, en razón que el Reporte de Operaciones en Efectivo debe emitirse siempre dentro de la periodicidad establecida por la UAF a través de sus circulares, que en el caso del referido sujeto obligado es semestral, es decir dentro de los diez primeros días de enero, y julio de cada año, estableciendo al efecto la Circular UAF N° 49, de 2012, que *"En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un "Registro de Operaciones en Efectivo Negativo" o "ROE Negativo", el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link "Reporte en Línea"*.

Séptimo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, y habiendo transcurrido los términos legales pertinentes, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-653-2015.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, no dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2015, con fecha 15 de enero de 2016.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, las información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 19.913, y a las Circulares UAF N°s. 49, de 2012; y 52, de 2015.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, en referencia al incumplimiento de las Circulares UAF, y grave en cuanto al incumplimiento del artículo 5° de la ley 19.913, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo segundo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, además se ha considerado el factor de capacidad económica, tal como lo ordena el artículo 19 de la ley N° 19.913, valorado como

¹ Sentencia Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. *"Capitalis Desarrollos Inmobiliarios S.A. con Unidad de Análisis Financiero"*. Causa Rol N° 10.818-2015, Considerando octavo: *"Que, vistas así las cosas, para que una entidad quede obligada a denunciar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero únicamente se requiere que ésta se halle dotada de la aptitud para ejercer alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3° de la Ley N° 19.313, esto es, que dicha actividad esté comprendida dentro de su giro u objeto, sin que sea necesario que esas actividades se lleven a efecto, porque en ese momento se genera el riesgo que dicha normativa cuya concreción pretende impedir"*.

medio probatorio el balance acompañado como documento a este proceso por el infraccionado.

Décimo tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-653-2015 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Sexto a Octavo de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Gastón Fuenzalida Propiedades Ltda.**, ya individualizado.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

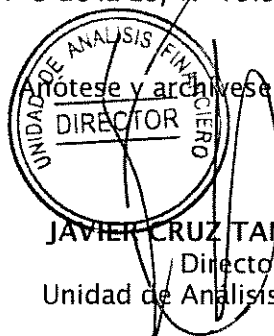
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.



MEC/JPC/ABD